



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 631304003001-2023-00002-00
Sustanciación 02.10.20.115.270.30.238 bis

ASUNTOS

1

Se pasa a resolver o decidir dos cosas:

1. Dejar sin efecto nuestro auto 02.10.20.115.270.30-0202 bis del 13 de febrero de 2023, y
2. Si es viable fijar fecha para surtir diligencia de entrega con fundamento en una conciliación incumplida, de entrega de un inmueble arrendado, previa solicitud del arrendador a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

Del punto 1. Por error involuntario del director del despacho, se firmó un borrador de auto, relacionado con el asunto a resolver según el punto 2; que contiene una decisión resaltada en rojo que no corresponde a la solución del caso ni a la ley aplicable ni los argumentos que en el auto se plantean. En consecuencia, toda vez que el auto en mención no está ejecutoriado, pues sólo se publicó en el estado de hoy 20 de febrero, procederemos a revocarlo.

Del punto 2. Tenemos que subsanada la solicitud para entrega extra proceso de inmueble arrendado, presentada por el apoderado judicial del señor Juan Carlos Pacheco Beltrán, como arrendador, contra el señor Hernán Arbeláez Rave, con fundamento en una conciliación incumplida, debemos decidir si procede o no fijar fecha para diligencia de entrega o comisionar para la entrega del local comercial arrendado ubicado en la carrera 25 # 36-53 de Calarcá.

En la solicitud se determina como fundamento de derecho el art 69 de la ley 446 de 1998 y/o el artículo 5 del decreto 1818 de 1998 y/o el artículo 144 de la ley 2220 de 2022, los artículos 28 núm. 14 y 308 del C.G.P.

Respecto de las dos últimas normas no tenemos observación alguna; pues, la primera determina la competencia territorial para requerimientos y diligencias varias, que confrontada con el núm. 7 del artículo 17 del mismo código, fija la competencia en esos asuntos en los jueces civiles municipales del lugar en donde debe cumplirse el acto que, de aceptarse la tesis que plantea la solicitud, sería este juzgado por ser Calarcá el sitio de ubicación del inmueble a entregar. La segunda norma determina las reglas para hacer entrega de bienes.

Respecto de los otros fundamentos de derecho invocados por el procurador del solicitante encontramos que:

1. El art. 69 de la ley 446 de 1998 y el art. 5 del decreto 1818 de 1998 fueron expresamente derogados por el art. 146 de la ley 2220 de 2022; derogatoria que inició vigencia el 30 de diciembre de 2022.

2. La ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”* entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022.

En cuanto a la solicitud de entrega, encontramos que fue presentada a reparto el 23 de enero de 2023; esto es, en vigencia de la Ley 2220 de 2022. En consecuencia, la norma aplicable a la entrega de bienes arrendados, previo incumplimiento de una conciliación en que se acordó tal entrega, sería su artículo 144, que es del siguiente tenor literal:

“INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN SOBRE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO. *En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega”* (los relievados en minúsculas y subrayas son nuestros).

Revisada el acta de conciliación que se enarbola como fundamento de la solicitud de entrega del inmueble encontramos que el acto conciliatorio se surtió en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y que actuó como conciliadora la doctora Gloria Marcela Ballén Cerón, conciliadora con tarjeta profesional 105.542 del C. S. de la J. y código 10850011 de la Cámara de Comercio de Armenia; en consecuencia, confrontada esta situación con la regla definida en el relacionado artículo 144 sólo el Centro de Conciliación Arbitraje y Amable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y la doctora Gloria Marcela Ballén Cerón, están legitimados legalmente para pedir a la judicatura que -con fundamento en una conciliación incumplida- se ordene la entrega a través de comisionado, no por el despacho directamente, de un inmueble arrendado; pese a ello la solicitud de entrega proviene del doctor Juan Manuel Villamil Castaño, abogado que actúa como apoderado del señor Juan Carlos Pacheco Beltrán, pero que no fue el conciliador que presidió la conciliación ni acredita ser el representante del mencionado centro de conciliación. En consecuencia, es claro que ni el representado solicitante (pese a su interés en la restitución) ni su apoderado están legitimados para pedir la entrega por la vía prevista en el citado artículo 144. En consecuencia, se negará la solicitud para fijar fecha para entrega o para comisionar para la entrega del bien.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REVOCAR nuestro auto 02.10.20.115.270.30-0202 bis del 13 de febrero de 2023, notificado por estado del 20 de febrero de 2023.

Segundo: NEGAR fijar fecha y hora para diligencia de entrega del local comercial dado en arrendamiento, ubicado en la carrera 25 # 36-53 de Calarcá.

Tercero: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación del radicado.

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

3

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5388a70a26b127a3e92ce3a0b5fec123f0fb757168efa6d4ca2dc25**

Documento generado en 20/02/2023 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>